

ÁLVARO DE LA CUEVA GONZÁLEZ-COTERA

*International Bureau of Fiscal Documentation. Amsterdam,
Holanda*

Extracto:

EL presente estudio trata de exponer los métodos de los que disponen los Estados para eliminar (o mitigar) la doble imposición económica de los dividendos y analizar los efectivamente utilizados en los países de la Unión Europea.

Sumario:

- I. Introducción.
 - II. La integración de los Impuestos de Sociedades y Renta.
 - 1. Sistema clásico.
 - 2. Integración total.
 - 3. Integración parcial.
 - III. Sistemas utilizados en la Unión Europea.
 - 1. Alemania.
 - 2. Austria.
 - 3. Bélgica.
 - 4. Dinamarca.
 - 5. España.
 - 6. Finlandia.
 - 7. Francia.
 - 8. Grecia.
 - 9. Holanda.
 - 10. Irlanda.
 - 11. Italia.
 - 12. Luxemburgo.
 - 13. Portugal.
 - 14. Reino Unido.
 - 15. Suecia.
 - IV. Análisis.
- Bibliografía.
- Anexo.

NOTA: El autor desea agradecer a los demás miembros del IBFD su colaboración en la realización de esta comunicación.

I. INTRODUCCIÓN

El informe *Ruding* define la doble imposición económica como «la situación donde los beneficios están sujetos en primer lugar al Impuesto sobre Sociedades y después al impuesto personal sobre la renta cuando el accionista los recibe en forma de dividendos»¹. O por decirlo de otro modo, el doble gravamen que tiene lugar cuando la misma materia imponible está sujeta a tributación en dos sujetos distintos² por dos impuestos análogos en dos Estados distintos. Es el caso, principalmente, de los dividendos y plusvalías por transmisión de acciones, ya que los beneficios empresariales de que traen causa tributan primero en el Estado de residencia de la sociedad que los percibió, y posteriormente en el impuesto personal del accionista³.

La definición anterior, como apunta CNOSSEN⁴, debe completarse con otro requisito: que como consecuencia de esa doble tributación, la renta esté sujeta a un tipo de gravamen efectivo superior a los de cada uno de los impuestos aplicados sobre la misma.

¹ Cfr. *Report of the Committee of independent experts on company taxation*. Edit. Commission of the European Communities, Bruselas-Luxemburgo, 1992, pág. 17.

² La diferenciación de sujetos pasivos es el elemento clave para distinguir la doble imposición económica de la jurídica, ya que en ésta sólo existe un sujeto pasivo, que ve cómo su renta es gravada dos veces en el mismo período impositivo con impuestos semejantes.

³ Contra la consideración estricta de la doble imposición económica como fenómeno de doble imposición en sí, debido principalmente a la falta de identidad de sujetos pasivos se manifiestan J.R. RUIZ GARCÍA, *La deducción por dividendos en el sistema tributario español*. Edit. Civitas, Madrid, 1991, págs. 29 y ss.; y J.M. CALDERÓN CARRERO, *La doble imposición internacional y los métodos para su eliminación*. Edit. McGraw-Hill, Madrid, 1997, págs. 109 y ss. En cualquier caso, y aun reconociendo que la posición de estos autores no carece de lógica, a lo largo de este estudio utilizaremos el término de doble imposición económica para referirnos al fenómeno expuesto más arriba, en consonancia con su uso tradicional.

⁴ Cfr. CNOSSEN, S. «What kind of corporation tax», *Bulletin of the International Bureau of Fiscal Documentation*, n.º 1, 1993, pág. 4.

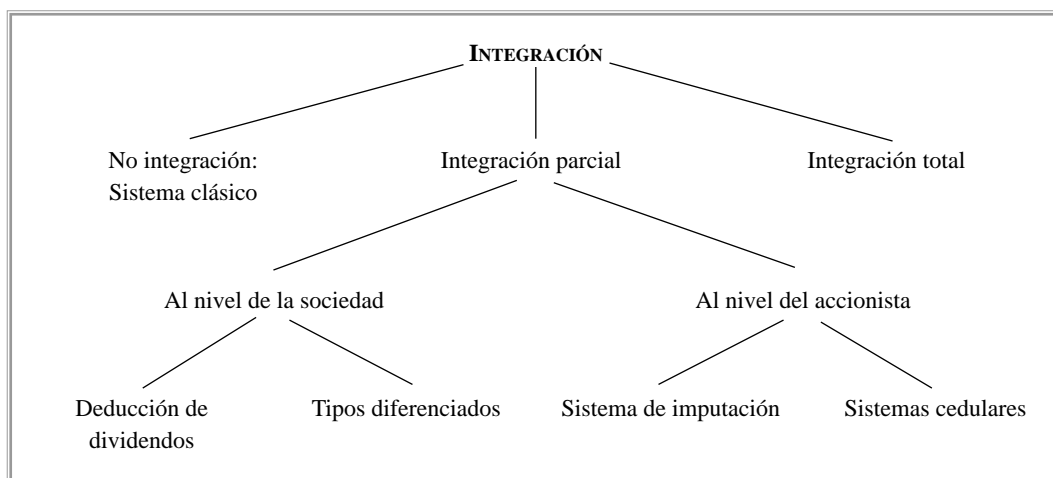
Este estudio trata de exponer los métodos de los que disponen los Estados para eliminar (o mitigar) la doble imposición económica de los dividendos, y analizar los efectivamente utilizados en los países de la Unión Europea.

II. LA INTEGRACIÓN DE LOS IMPUESTOS DE SOCIEDADES Y RENTA

La eliminación (o mitigación) de la doble imposición económica se lleva a cabo a través de la integración del impuesto de sociedades (en adelante IS) y del impuesto personal ⁵ del accionista (en adelante IRPF).

La integración ofrece diversas posibilidades, que van desde su misma ausencia, también denominada «sistema clásico», donde los dividendos tributarían a los tipos *ordinarios* del IS e IRPF (es decir, habría doble imposición económica en estado puro), hasta la integración total, en la cual el IS no opera sino como un pago a cuenta de la deuda tributaria de los accionistas, independientemente de que la sociedad distribuya dividendos o no.

El siguiente esquema ilustra las diversas posibilidades:



La armonización de los sistemas de eliminación de la doble imposición económica ha sido objeto de varios intentos y constante atención por parte de la Comisión Europea, aunque cada vez con diferentes propuestas.

⁵ El accionista puede ser una sociedad (en cuyo caso la integración se haría con su IS) o una persona física (integración con el IRPF). En este estudio trabajamos generalmente con la última hipótesis.

Así, el informe *Van der Tempel* de 1969 ⁶ argüía a favor de un sistema clásico; las propuestas de directiva sobre armonización de los impuestos sobre sociedades de 1975 y 1980 trataban de imponer un sistema de imputación parcial y, por último, el informe *Rädler-Blumenberg*, anexo 10A al informe *Ruding* ⁷, que concluía que el método más adecuado era, sin duda alguna, el sistema cedular. Veamos ahora en qué consiste cada uno.

1. Sistema clásico.

Se llama sistema clásico al que no integra los impuestos de sociedades y de la renta; es decir, al que renuncia no ya a eliminar, sino siquiera a mitigar la doble imposición. El sistema funciona así:

1	
Ejemplo: SISTEMA CLÁSICO	
Sociedad	
Beneficios	100
IS (35%)	(35)
Dividendo distribuible	65
Accionista	
Base imponible	65
Cuota (50%)	32,50
Impuestos soportados	67,50
Dividendo neto	32,50

⁶ Cfr. «Corporation tax and individual income tax in the European Communities (Van der Tempel report)». *Competition-Approximation of Legislation Series*, n.º 15, CEE, Bruselas, 1970.

⁷ Vid. *Report of the Committee... op. cit.*, págs. 439-460.

Es decir, los beneficios empresariales habrían tributado a un tipo efectivo de gravamen del 67,50%, que excede tanto el tipo aplicable a la sociedad (35%) como al accionista (50%).

Los principales argumentos en favor del sistema clásico niegan la importancia de la interacción del IS y el IRPF, ya que la sociedad y sus accionistas son dos entes con distinta personalidad jurídica. Asimismo, afirman que el control de la sociedad está normalmente en manos de un porcentaje muy pequeño del capital social y que los accionistas no tienen derecho a los dividendos hasta tanto el órgano competente no autoriza su distribución; es decir, un accionista sería sólo un acreedor de la sociedad.

Asimismo, su aplicación administrativa es más fácil que la de otros sistemas, como el de tipos diferenciados o imputación, y no discrimina entre dividendos de fuente nacional y extranjera: los dos están gravados de la misma forma.

Sin embargo, el método clásico fomenta indirectamente la defraudación fiscal, ya que los accionistas tienden a no declarar los dividendos de forma espontánea. En la práctica, este problema se resuelve mediante la creación de una retención a cuenta, lo que incrementa la presión fiscal indirecta para las sociedades, convertidas en agentes retenedores.

Pero el principal problema de un sistema clásico es que contradice el principio de neutralidad de las normas tributarias. La doble imposición económica existente condiciona varias decisiones de la sociedad en su planificación fiscal, como la elección de su residencia a efectos fiscales o incluso la política de distribución de dividendos o de financiación. Las sociedades se ven impulsadas a financiarse a través de la retención de beneficios o, comúnmente, a través de emisiones de deuda, y no a través de ampliaciones de capital, ya que los intereses, al contrario de los dividendos, suelen ser un gasto deducible de la base del IS y no sufren doble imposición. Todas estas decisiones tienen, a su vez, consecuencias en los mercados de capitales o en la evolución de los tipos de interés.

2. Integración total.

Este sistema es el reverso del sistema clásico. Niega la importancia de las sociedades, que son sólo un vehículo interpuesto por los accionistas para generar rentas. El IS y el IRPF gravan la misma renta, de forma que la eliminación de la doble imposición económica debe realizarse mediante la consideración del primero como un pago a cuenta de la deuda tributaria por IRPF.

2

Ejemplo: INTEGRACIÓN TOTAL**Sociedad**

Beneficios	100
IS (35%)	(35)
Dividendo distribuible	65
Distribución	40

Accionista

Efectivo recibido	40
Base imponible	100
Cuota íntegra (50%)	50
Menos: IS	(35)
Cuota diferencial	15
Impuestos soportados	50
Dividendo neto	25
No distribuido	25

El ejemplo muestra las dos características principales del sistema de integración total. En primer lugar, el accionista no tributa por los dividendos recibidos, sino por todos los beneficios de la sociedad (100). Y, en segundo lugar, los beneficios tributan a un tipo efectivo de gravamen (50%) igual al tipo marginal aplicable al accionista. No existe, pues, doble imposición económica.

Si, en un sistema clásico, sociedad y accionista son vistos como entes con personalidades propias, pero totalmente distintos, en un sistema de integración total se parte de la base de que las sociedades no tienen una verdadera personalidad, sino que son meros vehículos de conexión entre distintas personas físicas⁸ (p.e. comprador y accionista), que son quienes realmente poseen la capacidad económica a gravar.

Defensores de la integración total⁹ ha habido muchos, pudiendo citarse, entre otros, el informe *Carter* en Canadá (1966), el informe *Blueprints* del Tesoro de los Estados Unidos (1977-1979)

⁸ Razonamiento también imperante en la transparencia fiscal.

⁹ Un completo análisis de las ventajas e inconvenientes de un sistema de integración total puede encontrarse en BIRD, R.M. *Corporate-personal tax integration*, en «Tax Coordination in the EC», Kluwer, Amberes, Bélgica, 1987 y en CROSSEN, *What kind.... op.cit.* pág. 7.

o el informe *Campbell* australiano (1981), todos ellos preparatorios de reformas fiscales en sus respectivos países ¹⁰, y que proporcionan varios argumentos.

En primer lugar, la integración total es respetuosa con el principio de neutralidad de las normas tributarias, ya que al no existir doble imposición, no se condicionan las decisiones societarias.

En segundo lugar, y puesto que al final son las personas físicas quienes ven reducida su renta como consecuencia de los impuestos pagados por la sociedad (porque ésta distribuye un menor dividendo, porque dispone de menor liquidez para un aumento salarial de sus empleados, etc.), el IS debe ser un pago a cuenta y así «devolver» la renta detraída.

Y, por último, la integración total posee virtudes anti-elusión, ya que al gravar los beneficios con independencia de su distribución, evita maniobras de elusión fiscal, como la acumulación de las rentas en sociedades para posteriormente recuperarlas al vender las acciones en forma de ganancias patrimoniales gravadas a un tipo inferior.

Sin embargo, y a pesar de sus virtudes, la integración total no se ha puesto nunca en práctica en ningún Estado, por el coste recaudatorio que tendría su fase de transición y por su complejidad práctica tanto para la Administración como para el contribuyente ¹¹.

Otros argumentos apuntan que este sistema perjudica a los accionistas cuando las sociedades no distribuyen dividendos, ya que pagan IRPF por unas rentas que jamás han recibido en efectivo.

Por último, señalar también que los dividendos se gravan al tipo aplicable en el IRPF del accionista, tipos cuyos máximos oscilan en la Unión Europea entre el 40% portugués y el 65% finlandés, lo que en muchos Estados elevaría la presión fiscal sobre los dividendos. Una posible solución sería reducir los tipos aplicables a los dividendos en el IRPF, lo que no siempre es fácil, debido a la mayor presión ejercida (indirectamente) sobre las rentas del trabajo. En fin, como señala CNOSSEN ¹², la integración total podría calificarse como la búsqueda de una solución perfecta en un mundo imperfecto.

¹⁰ La exposición de motivos de la Ley 43/1995, Ley del Impuesto sobre Sociedades (LIS), también parece abrazar esta postura. Sin embargo, posteriormente, como veremos, se separa de la integración total, para adoptar un método de integración parcial: la imputación. Un análisis de la LIS en este punto puede encontrarse en MACHANCOSES, E. «Análisis del nuevo cálculo de la deducción por doble imposición intersocietaria interna. Art. 28 Ley 43/1995», *Jurisprudencia Tributaria Aranzadi*, Febrero 1999, n.º 20, y «Régimen jurídico y quiebra formal del esquema corrector del doble gravamen intersocietario (Art. 28 de la Ley 43/1995, del Impuesto sobre Sociedades)». *Impuestos*, n.º 3, 2000, págs. 14-61.

¹¹ Piénsese, por ejemplo, que las declaraciones de los accionistas de una sociedad no podrían realizarse hasta que no se realizara la de la sociedad en cuestión, o que una nueva liquidación del IS consecuencia de una actuación inspectora conllevaría la revisión de las liquidaciones de sus accionistas.

¹² Cfr. CNOSSEN, S. *What kind... op. cit.*, pág. 7.

3. Integración parcial.

Los sistemas de integración parcial consideran al IS y al IRPF en sí mismos y renuncian a integrar todos los beneficios de la sociedad, operando (sea al nivel de la sociedad o del accionista) sólo sobre una parte: los beneficios distribuidos.

3.1. Al nivel de la sociedad.

3.1.1. Sistema de deducción de dividendos.

Los dividendos distribuidos (o un porcentaje de ellos) se consideran gasto deducible del IS, evitando de paso la discriminación que en el sistema clásico sufren los dividendos con respecto a los intereses, ya que ambos son deducibles.

El sistema de deducción ha tenido varios partidarios como Finlandia, Grecia y Suecia en la Unión Europea, o Noruega, Islandia e incluso Estados Unidos, fuera de ella. Este último país no llegó a implantarla, pero el informe del Tesoro de 1984 incluía entre las medidas de reforma tributaria para 1985 la introducción de un sistema de deducción parcial de un 50% ¹³ del beneficio distribuido. En la actualidad, sólo se aplica en Grecia para los dividendos de sociedades de responsabilidad limitada.

3

Ejemplo: DEDUCCIÓN DE DIVIDENDOS

- A. Deducción del 100%
- B. Deducción del 80%
- C. Deducción del 10%

Sociedad	A	B	C
Beneficios	100	100	100
Deducción	(100)	(80)	(10)
Base imponible	0	20	90
IS (35%)	0	7	31,50
Dividendo distribuible	100	93	68,50
			.../...

¹³ Este porcentaje fue posteriormente reducido a un 10% en la propuesta Reagan de reforma tributaria.

.../...			
Accionista	A	B	C
Dividendo recibido	100	93	68,50
Cuota (50%)	50	46,50	44,25
Impuestos soportados	50	53,50	75,75
Dividendo neto	50	46,50	24,25

Como se puede apreciar, para eliminar totalmente la doble imposición económica debe permitirse la deducción del 100% del dividendo distribuido. Otros porcentajes sólo la eliminan parcialmente.

La principal crítica al sistema de deducción es que, como se aprecia en los ejemplos B y C, con un sistema de deducción con porcentaje muy elevado (80%), el IS pierde su carácter de impuesto sobre las rentas societarias y pasa a gravar los beneficios no distribuidos. A su vez, un sistema de deducción con un porcentaje muy reducido (10%) casi no elimina la doble imposición, y el sistema se acerca mucho al modelo clásico.

Asimismo, otro problema es que el sistema de deducción no tiene en cuenta la residencia del accionista, de forma que la sociedad puede deducirse los dividendos pagados a no residentes, que están sujetos en el IRPF a tipos de gravamen inferiores que los residentes, o incluso exentos bajo determinadas circunstancias. La solución más sencilla es negar la deducción, como hizo Suecia en su momento, pero podría constituir discriminación, con los problemas que ello conlleva.

Otra solución es la creación de un impuesto adicional que grave los dividendos pagados a no residentes, pero tampoco está exenta de problemas ya que fomenta la elusión fiscal vía distribuciones ocultas y también es difícil de compaginar con los convenios de doble imposición ya existentes y con las normas comunitarias sobre no discriminación.

3.1.2. Sistema de tipos diferenciados.

En este sistema, los beneficios de la sociedad se gravan con distintos tipos según sean distribuidos o no. En la actualidad sólo se utiliza en Alemania, y por poco tiempo ya que este país tiene en marcha una reforma tributaria que encaminará el sistema tributario hacia un sistema cedular, aunque otros países como Austria, Francia o Portugal han hecho uso de él en distintas épocas.

Puede funcionar de dos formas distintas: dividiendo los beneficios en dos grupos (distribuidos/no distribuidos) y cada uno tributando conforme a su propio tipo (ejemplo A); o gravando la totalidad de los beneficios conforme a un tipo determinado, para luego, en función de la distribución, ajustar la diferencia (ejemplos B y C).

4

Ejemplo: TIPOS DIFERENCIADOS

- A.** IS no distribución: 40%; IS distribución: 30%;
B. IS no distribución: 40%; IS distribución: 30%;
C. IS no distribución: 30%; IS distribución: 40%

Sociedad	A	B	C
Beneficios	100	100	100
Beneficios no distribuidos	(40)	(40)	(40)
Beneficios distribuidos	60	60	60
IS inicial	34	40	30
IS tras distribución	–	34	36
Ajustes			
Devolución	–	6	–
Ingreso	–	–	6
Accionista			
Dividendo recibido	60	60	60
Cuota íntegra (50%)	30	30	30
Impuestos soportados	64	64	66
Dividendo neto	30	30	30
Retenido neto	6	6	4

Como muestra el ejemplo C, este método puede utilizarse no sólo para mitigar la doble imposición, sino incluso para aumentarla, gravando a un tipo superior las distribuciones de beneficios ¹⁴, cuando razones de política económica así lo aconsejen.

Una crítica habitual es su complejidad práctica, ya que ocasiona doble actividad administrativa, y por la no eliminación de la doble imposición económica [como puede advertirse en el ejemplo los dividendos están siempre gravados a un tipo efectivo (64% o 66%) superior a los tipos existentes en el IS o IRPF]. Por todo ello su uso suele simultanearse con un sistema de imputación.

¹⁴ Éste fue el caso de Francia hasta 1991 (inclusive).

3.2. Al nivel del accionista.

3.2.1. Sistema de imputación.

A) FUNCIONAMIENTO: este sistema parte de una base diferente: el IS satisfecho por la sociedad distribuidora (o una parte del mismo) se imputa como una renta más al accionista a efectos de calcular su impuesto personal, y posteriormente se deduce de la cuota.

El sistema de imputación tiene dos variedades, según elimine total (ejemplo A) o parcialmente (ejemplo B) la doble imposición económica.

5

Ejemplo: SISTEMA DE IMPUTACIÓN

A. Porcentaje de imputación: 53,85%

B. Porcentaje de imputación: 40%

Sociedad	A	B
Beneficios	100	100
IS (35%)	(35)	(35)
Dividendo distribible	65	65
Accionista		
Dividendo recibido	65	65
Imputación	35	26
Base imponible	100	91
Cuota íntegra (50%)	50	45,50
Menos: Imputación	(35)	(26)
Cuota diferencial	15	19,50
Impuestos soportados	50	54,50
Dividendo neto	50	45,50

B) ASPECTOS TÉCNICOS: el sistema de imputación se concibió en Francia a principios de los años sesenta, época en la que las naciones europeas precisaban de fondos para consolidar la reconstrucción económica tras la II Guerra Mundial, con los objetivos de eliminar la doble imposición económica e incentivar las inversiones en sociedades residentes, evitando así la fuga de capitales al exterior.

Estas «virtudes» siguen aún vigentes, pero podríamos citar algunas otras, como sus efectos de control, ya que el contribuyente declara espontáneamente sus dividendos con tal de recibir una deducción adicional sobre la cuota; el impulso que da a los mercados de capitales, al aumentar las ventajas que los contribuyentes ven en las acciones frente a la emisión de deuda; o la posibilidad de aplicar los tipos progresivos de gravamen a las rentas del capital mobiliario.

Sin embargo, el sistema de imputación presenta varios problemas de aplicación práctica:

1. *Dividendos de fuente extranjera*: los sistemas de imputación sólo anulan (o mitigan) la doble imposición económica en su vertiente interna, es decir, cuando tanto el IS como el IRPF han sido pagados a un mismo Estado. Si los dividendos son de fuente extranjera, el sistema de imputación no se aplica y los dividendos tributan como una renta más conforme las normas aplicables a otras rentas.

La explicación de esta diferenciación es producto de la lógica interna del sistema de imputación. Si un Estado concede al accionista una deducción en la cuota de su IRPF, es porque la sociedad distribidora pagó previamente el IS en ese mismo Estado. Sin embargo, este aspecto del sistema de imputación ha causado no pocas polémicas por sus posibles efectos discriminatorios de la inversión en el exterior, y por la presunta vulneración de la libre circulación de capitales de los artículos 56 y ss. del Tratado de la Unión Europea ¹⁵.

El problema ha sido abordado por la Comisión Europea en varios momentos a lo largo de los últimos veinte años. La propuesta de directiva sobre armonización de los impuestos de sociedades de 1980 (retirada definitivamente en 1990) trataba de imponer un sistema de imputación parcial uniforme en toda la Unión Europea en el que los tipos del IS oscilarían entre el 45% y el 55%, y los accionistas podrían imputar en su IRPF entre un 45% y un 55% del IS pagado por la sociedad, con independencia del lugar de residencia de esta última.

Para evitar discriminaciones, el sistema se completaba con una «Caja de Compensación» a la que cada Estado pagaría las deducciones que los Estados de residencia de los accionistas permitieran por los dividendos procedentes de sus sociedades, y recibiría el importe de las deducciones que él a su vez permitiera por los dividendos procedentes de sociedades residentes en otros Estados miembros.

El informe *Ruding* proponía que los Estados miembros con sistema de imputación lo extendieran también a los dividendos de fuente extranjera, ya que la forma actual de estos sistemas constituye una fuente de discriminación «que tiende a fragmentar los mercados de capitales comunitarios» ¹⁶.

¹⁵ Tres magníficos estudios sobre los efectos discriminatorios del sistema de imputación son HARRIS, P. *Corporate/shareholder taxation, and allocating taxing rights between countries. A comparison of imputation systems*, IBFD Publications, Amsterdam, Holanda, 1996; STAHL, K., «Dividend taxation in a free capital market», *EC Tax Review*, 1997-4, págs. 228-230 y LODIN, S.O., «The imputation systems and cross-border dividends- the need for new solutions», *EC Tax Review*, 1998-4, págs. 229-238.

¹⁶ *Cfr. Report of the Committee... op. cit.*, pág. 207.

Y, por último, como señala LODIN¹⁷, el 31 de octubre de 1995, el Comisario de Asuntos Fiscales, basándose en quejas de un contribuyente alemán, se dirigió al gobierno de este país manifestando que, en su opinión, el sistema de imputación alemán resultaba discriminatorio e impedía la libre circulación de capitales. Aunque la respuesta del gobierno alemán no se ha hecho pública nunca de forma oficial, se ha filtrado parcialmente: niega todos los argumentos e invoca el criterio de coherencia del sistema impositivo establecido en la Sentencia *Bachmann*¹⁸ como argumento a favor de su sistema de imputación.

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea no se ha pronunciado aún sobre los posibles efectos discriminatorios del sistema de imputación de algún Estado miembro. Sin embargo, es posible que lo haga próximamente, ya que tanto contribuyentes de Alemania como del Reino Unido han solicitado en sus respectivos países la presentación de una cuestión prejudicial sobre la relación entre los artículos de los Tratados comunitarios en materia de libre circulación de capitales y sus respectivos sistemas de imputación.

2. *Dividendos pagados a no residentes sin establecimiento permanente*: los no residentes sin establecimiento permanente no pagan IRPF en el país de la fuente de las rentas¹⁹ o, más normalmente, lo pagan a tipos inferiores que los residentes, por lo que, o bien no hay doble imposición que eliminar en ese Estado, o bien ya está mitigada de por sí por la aplicación del tipo reducido.

Además, permitir que un no residente impute el IS pagado por la sociedad distribuidora (o parte del mismo) contra su impuesto personal como no residente, equivaldría a devolverle el IS pagado (o parte de él), y a disminuir su deuda tributaria, con lo que podría darse el caso de que ni el dividendo ni el accionista estuvieran gravados de forma efectiva en el país de la fuente (o lo estuvieran de forma muy reducida).

Sin embargo, esta faceta del sistema de imputación también presenta serios inconvenientes, como la posible discriminación de los no residentes y la consiguiente limitación de la libertad de circulación de capitales. Para resolver estos problemas, el informe *Segré*, encargado por la Comisión Europea a una Comisión de expertos independientes en 1966, aconsejaba que los sistemas de imputación se extendieran también a los dividendos pagados a no residentes como medio para crear un verdadero mercado de capitales²⁰.

¹⁷ Cfr. LODIN, S.O., *The imputation... op. cit.*, pág. 230.

¹⁸ Sentencia de 28 de enero de 1992, C-204/90, Rec. pág. 249.

¹⁹ Piénsese por ejemplo que, de acuerdo a la Directiva matriz-filial (90/435/CEE), las distribuciones de dividendos entre compañías matrices y filiales en la Unión Europea están exentas de tributación en el Estado de la fuente si se cumplen determinadas condiciones.

²⁰ En esta línea, Francia y el Reino Unido (y hasta fecha reciente Irlanda) suelen incluir en sus Convenios de Doble Imposición (pero no en su Derecho interno) cláusulas que extienden el sistema de imputación a los residentes del otro Estado contratante. Sin embargo, más que la regla general, este tipo de actitudes suelen constituir la excepción entre los Estados con sistema de imputación.

3. *Beneficios exentos*: otro problema técnico de los sistemas de imputación radica en que al operar al nivel del accionista, concede una deducción en la cuota sin tener en cuenta si los dividendos en cuestión han sido gravados de forma efectiva al nivel de la sociedad, es decir, sin tener en cuenta si ha existido doble imposición económica de forma efectiva. Es el problema de los dividendos procedentes de beneficios total o parcialmente exentos.

Existen diversas soluciones posibles. Así, se puede actuar sobre los porcentajes de imputación, señalando diversos porcentajes en función de la tributación efectiva del beneficio (solución adoptada en nuestro país, por ejemplo) o incluso negando la aplicación del sistema de imputación (solución portuguesa).

Otra solución sería adoptar un sistema de «cestas» (Alemania e Italia). Es decir, la sociedad distribuidora debe agrupar los dividendos en tantos grupos distintos como tipos de gravamen se hayan aplicado sobre los beneficios que distribuye, de modo que cada «cesta» reciba diferente tratamiento fiscal. El principal problema de esta solución es su gran complejidad práctica y la carga administrativa que genera en las empresas al obligarlas a llevar cuenta de la tributación efectiva de todas sus rentas.

Una tercera solución es un impuesto complementario sobre la distribución de beneficios gravados a tipos inferiores al general. Es la solución francesa (*précompte mobilière*), en la que la sociedad distribuidora paga un importe igual a la deducción practicada por sus accionistas sobre la cuota de su impuesto personal. El funcionamiento es el siguiente:

6

Ejemplo: IMPUESTO COMPLEMENTARIO (PRÉCOMPTE)**Sociedad**

Beneficios	100
IS (0%)	0
<i>Précompte</i> (33,33%)	(33,33)
Dividendo distribuible	66,66

Accionista

Dividendo recibido	66,66
Imputación (50%)	33,33
Base imponible	100
Cuota íntegra (50%)	50
Menos: Imputación	(33,33)
Cuota diferencial	16,66
Impuestos soportados	50
Dividendo neto	50

Así pues, el impuesto complementario actúa como sustituto del IS y garantiza que el mecanismo de eliminación de la doble imposición no actúe indebidamente.

Sin embargo, los impuestos compensatorios tienen un importante inconveniente: incentivan comportamientos de elusión fiscal, ya que las sociedades tienden a no repartir dividendos procedentes de beneficios gravados a tipos especiales (o exentos) para evitar el impuesto. De este modo, al aumentar la liquidez de la sociedad, sube el valor de sus acciones, y el accionista recibe dichos beneficios en forma de ganancias patrimoniales (normalmente gravadas a un tipo inferior al de los dividendos) tras vender las acciones.

Igualmente, otro inconveniente de estos impuestos es sus efectos sobre algunos incentivos fiscales a la inversión en el extranjero. En caso de que una sociedad residente en el Estado *A* decida distribuir a sus accionistas los dividendos pagados por una filial en el Estado *B*, que no han soportado el IS al tipo general en el Estado *A* por causa de alguna norma de exención²¹, la sociedad del Estado *A* debe pagar el impuesto complementario, perdiendo así las ventajas que la norma de exención le había proporcionado²².

4. *Cuota diferencial negativa*: al operar en una doble vertiente, sobre la base y sobre la cuota, un sistema de imputación puede ocasionar una cuota diferencial negativa.

Ejemplo: Contribuyente receptor de dividendos, pero con pérdidas procedentes, por ejemplo, de otros instrumentos financieros.

7

Ejemplo: CUOTA DIFERENCIAL NEGATIVA

Accionista

Dividendo recibido	65
Imputación (40%)	26
Pérdidas	(41)
Base imponible	50
Cuota íntegra (50%)	25
Menos: Imputación	(26)
Cuota diferencial	- 1

Esta situación no tiene una solución común, y varios Estados miembros (incluida España) no permiten la devolución.

²¹ Como por ejemplo la exención de dividendos y ganancias patrimoniales en caso de participación sustancial en el capital de sociedades extranjeras (art. 30 bis LIS) u otras normas similares de otros Estados miembros.

²² De hecho, la exención se convierte en un diferimiento de la tributación, hasta el momento en que los beneficios son distribuidos.

3.2.2. Sistemas cedulares.

Antes de nada, conviene resaltar que la denominación sistema cedular no presupone la existencia de un impuesto de producto sobre los dividendos al estilo de la antigua imposición cedular sobre la renta. Un sistema de eliminación de la doble imposición tiene carácter cedular cuando los dividendos disfrutan, al nivel del accionista, de un régimen propio distinto del de las demás rentas e independiente de lo que haya ocurrido al nivel de la sociedad. Los dos niveles de imposición están separados y no se relacionan ni condicionan mutuamente, al contrario de lo que ocurría en el sistema de imputación.

Los sistemas cedulares han sido frecuentemente comparados con el sistema clásico. Sin embargo, la principal diferencia entre ambos es que los sistemas cedulares sí reducen la doble imposición económica. No se puede hablar de un solo sistema cedular, sino que cabría destacar tres distintos:

1. *Sistema cedular de tipo proporcional*: los dividendos se gravan de forma separada a las demás rentas y a un tipo proporcional inferior a los tipos de la escala de gravamen general.

8

Ejemplo: TIPO PROPORCIONAL**Sociedad**

Beneficios	100
IS (35%)	(35)
Dividendo distribuible	65

Accionista

Dividendo recibido	65
Cuota íntegra (25%)	16,25
Impuestos soportados	51,25
Dividendo neto	48,75

Esta modalidad trata a los dividendos de forma privilegiada con respecto a las demás rentas, sometidas a la escala general, y beneficia más a los accionistas de rentas más altas (y que, por tanto, deberían ver gravados sus dividendos a un tipo superior), pero perjudica a los accionistas con rentas gravadas a un tipo inferior al aplicable (25% en el ejemplo).

A su vez, ofrece distintas posibilidades según el tipo de gravamen revista la forma de un tipo especial en el IRPF o de una retención final a realizar por la sociedad distribuidora en el momento del pago del dividendo.

2. *Sistema de exención*: una parte de los dividendos está exenta y la otra tributa al mismo tipo de gravamen que las demás rentas.

9

Ejemplo: EXENCIÓN**Sociedad**

Beneficios	100
IS (35%)	(35)
Dividendo distribuible	65

Accionista

Dividendo recibido	65
Exención (50%)	(32,50)
Base imponible	32,50
Cuota íntegra (50%)	16,25
Impuestos soportados	51,25
Dividendo neto	48,75

La cuantía exenta puede determinarse en forma de una cantidad fija o de un porcentaje, en cuyo caso el sistema de exención opera igual que el de tipo proporcional, como se puede apreciar en el ejemplo.

3. *Sistema de deducción*: los dividendos tributan a los tipos normales de gravamen, pero el accionista tiene derecho a la deducción de una parte de esos dividendos sobre la cuota del IRPF.

El mayor defecto del sistema de deducción ha sido expuesto por CNOSSEN²³: es regresivo, ya que a mayor tipo de gravamen, mayor deducción y menor doble imposición sufrida con respecto a un sistema clásico, como se muestra a continuación:

²³ Cfr. CNOSSEN, S., *What kind... op. cit.*, pág. 12 y *Reform and... op. cit.*, pág. 14.

10

Ejemplo: EFECTO REGRESIVO DEL SISTEMA DE DEDUCCIÓN

- A. Accionista gravado a un tipo del 50%
- B. Accionista gravado a un tipo del 30%
- C. Tributación sistema clásico al 50%
- D. Tributación sistema clásico al 30%

Sociedad

Beneficios	100
IS (35%)	(35)
Dividendo distribible	65

Accionista

	A	B	C	D
Dividendo recibido	65	65	65	65
Cuota íntegra	32,50	19,50	32,50	19,50
Menos: Deducción (10%)	(6,50)	(6,50)	0	0
Cuota diferencial	26	13	32,50	19,50
Impuestos soportados	61	48	67,50	54,50
Dividendo neto	39	52	32,50	45,50
Doble imposición	22%	60%	35%	81,66%
Reducción	37,14%	26,52%	-	-

Como señalábamos al principio de este estudio, existe doble imposición económica cuando una renta tributa a un tipo superior al que le correspondería tanto en el IS como en el IRPF. Pues bien, el cuadro anterior muestra el porcentaje de doble imposición que aún permanece en cada sistema para el accionista; es decir, en qué porcentaje el tipo efectivo de gravamen (los impuestos soportados por la renta en cuestión) excede el tipo de gravamen del accionista ²⁴.

Una vez que tenemos el porcentaje de doble imposición que aún permanece, podemos comparar el beneficio que produce el sistema de deducción en un accionista gravado al 50% y en otro gravado al 30%, mediante la comparación con un sistema clásico en el que, por definición, no se reduce la doble imposición; es decir, podemos calcular qué accionista ha visto reducida más su doble imposición ²⁵.

²⁴ El cálculo se realiza de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$\frac{\text{Impuestos soportados} - \text{Tipo accionista}}{\text{Tipo accionista}}$$

²⁵ La fórmula es:

$$\frac{\text{Doble imposición sistema clásico} - \text{Doble imposición sistema deducción}}{\text{Doble imposición sistema clásico}}$$

Pues bien, un accionista cuya base imponible esté gravada a un tipo del 50% ve cómo su doble imposición se reduce en un 37,14% ($35\% - 22\% / 35\%$), mientras que el accionista con base imponible gravada a un 30% la ve reducida sólo en un 26,52% ($81,66\% - 60\% / 81,66\%$).

Quizá por este efecto regresivo la mayoría de los Estados miembros de la Unión Europea con sistema cedular adoptan, como veremos a continuación, sistemas de tipo fijo reducido y cuando adoptan exenciones cuantitativas, lo hacen con pequeñas cantidades y como acompañamiento de otro sistema de eliminación de la doble imposición económica, que es el que predomina.

III. SISTEMAS UTILIZADOS EN LA UNIÓN EUROPEA

Una vez analizados los distintos sistemas existentes para eliminar o mitigar la doble imposición económica de dividendos, pasamos a analizar cuáles y en qué forma son utilizados en la Unión Europea. Sin embargo, previamente es necesario matizar algunas cuestiones.

En primer lugar, el concepto de dividendo es diferente en cada Estado miembro, de modo que una renta que en algunos Estados es un dividendo, en otros puede ser una ganancia patrimonial o incluso una renta del trabajo. En un esfuerzo sintético hemos preferido centrarnos en los dividendos más comunes, es decir, en las distribuciones de beneficios realizadas por una sociedad con cargo a los beneficios del último ejercicio, percibidas por una *persona física*, y no entrar en otras rentas como dividendos de fondos de inversión, acciones liberadas, reducciones de capital, pagos por liquidación de sociedades, etc.

Y, en segundo lugar, este estudio cubre sólo el régimen fiscal que cada Estado miembro aplica de forma unilateral a los dividendos percibidos por sus residentes, incluyendo los dividendos de fuente extranjera ²⁶ y se acompaña con cálculos de la *tributación máxima* posible en cada Estado, resumidos luego en las tablas del Anexo, basados en las siguientes premisas:

- Los beneficios de la sociedad tributan al tipo general de gravamen en el IS. Se ignoran pues los regímenes especiales para la pequeña y mediana empresa;
- Las sociedades distribuyen todos los beneficios posibles;
- El tipo de gravamen aplicable al accionista es el tipo máximo existente (sea el tipo máximo de la escala de gravamen o el establecido para los dividendos en los sistemas cedulares de tipo proporcional) en su IRPF;
- Con el fin de no complicar demasiado los cálculos, no se toman en cuenta las exenciones cuantitativas.

²⁶ En este caso, no obstante, hay que tener en cuenta también las disposiciones existentes en los convenios de doble imposición, cuando sean aplicables, que puedan modificar el régimen normal. Los autores hemos preferido centrarnos en la esfera meramente interna a fin de no complicar más la cuestión.

1. Alemania.

Alemania utiliza dos sistemas distintos de forma complementaria. La doble imposición se mitiga, primero, con un sistema de tipos diferenciados y, posteriormente, mediante imputación parcial ²⁷.

Las sociedades tributan inicialmente al 40% sobre todos sus beneficios, y luego se les reintegra 1/6 del beneficio neto (beneficio menos impuestos) efectivamente distribuido. De esta forma, los beneficios distribuidos tributan al 30%.

Beneficios	100
IS (40%)	(40)
Beneficio distribuido	60
Devolución (1/6 × 60)	10
Impuestos soportados	30
Distribución	70

Sin embargo, el esquema se complica, ya que al nivel de la sociedad existe un recargo de solidaridad (5,5% del IS ²⁸), al que hay que añadir otro impuesto sobre los beneficios empresariales, el impuesto local sobre actividades económicas, con tipos variables en función del ente local en cuestión (su tipo medio en 1999 fue del 17,49%).

En cuanto al sistema de imputación, que sólo se aplica a residentes, el dividendo íntegro debe incrementarse en 3/7 partes. Este porcentaje eliminaría de por sí la doble imposición, pero la existencia del impuesto local sobre actividades económicas y del recargo de solidaridad hacen que persista en algún grado.

Si los dividendos proceden de beneficios gravados a distintos tipos, Alemania combina el sistema de cestas con los tipos diferenciados, que actúan a manera de un impuesto complementario. La sociedad distribuidora ha de agrupar los dividendos distribuibles (es decir, los beneficios existentes tras el pago del IS al tipo general) en distintas cestas en función del tipo de gravamen que hayan soportado. Se presume que los primeros dividendos distribuidos proceden de la cesta con tipo más

²⁷ En estos momentos se debate en el Parlamento alemán un proyecto de reforma tributaria que modificaría las relaciones entre el IS y el IRPF, adoptando un sistema de exención parcial al 50% en sede del accionista persona física.

²⁸ El recargo opera sobre los beneficios empresariales una vez aplicada la reducción por distribución pero se deduce previamente. Todo ello requiere de una complicada fórmula cuya explicación queda fuera del ámbito de este estudio. Para más información sobre la misma puede acudirse al Capítulo alemán, de *Guides to European Taxation: Guide 2. Taxation of companies*. International Bureau of Fiscal Documentation, Amsterdam, 2000.

alto, hasta agotarla; los siguientes, de la segunda cesta con tipo más alto, y así sucesivamente. A medida que van «saliendo» de su cesta respectiva, se compara su tipo de gravamen con el tipo aplicable a los beneficios distribuidos (30%) y se ajusta en consecuencia, de modo que al final soportan (independientemente de la cesta de la que provengan) un impuesto mínimo del 30%.

CÁLCULO

- Impuesto sobre la Renta: el tipo máximo es del 51%, al que hay que añadir un recargo de solidaridad del 5,5%, aplicable sobre la cuota íntegra.

Sociedad

Beneficios	100
Impuesto de Actividades Económicas	(17,49)
Beneficios antes del IS	82,51
IS (40%)	(33)
Recargo de solidaridad (5,5%)	(1,37)
Dividendo antes de reducción	48,14
Reducción IS ($1/6 \times 48,14$)	8,02
Dividendo distribuible	56,16
Retención (25%)	(14,04)
Recargo de solidaridad ($5,5\% \times 14,04$)	(0,77)

Accionista

Efectivo recibido	41,35
Dividendo íntegro	56,16
Imputación ($3/7 \times 56,16$)	24,06
Base imponible	80,22
Cuota íntegra (53%)	42,51
Deducción por imputación	(24,06)
Retención	(14,04)
Cuota diferencial	4,41
Recargo solidaridad ($5,5\% \times 42,51$)	2,33
Recargo sobre retención	(0,77)
Total recargo	1,56
Impuestos soportados	64,62
Dividendo neto	35,28

Si, como consecuencia del sistema de imputación, la cuota diferencial fuera negativa, el contribuyente tiene derecho a su devolución.

- *Dividendos de fuente extranjera*: tributan como si fueran una renta más pero sin poder beneficiarse del sistema de imputación. El contribuyente puede deducirse de la cuota los impuestos satisfechos en el extranjero, con el límite de los que pagaría en Alemania por esos mismos dividendos (método de imputación ordinario para eliminar la doble imposición jurídica), u optar por tributar directamente por el dividendo neto (dividendo menos impuestos pagados en el extranjero), sin deducción alguna en la cuota.

2. Austria.

Austria utiliza un sistema cedular de tipo proporcional: los dividendos pagados por sociedades residentes a personas físicas están sujetos a una retención final del 25%.

Sin embargo, cuando los dividendos procedan de compañías residentes y la retención al 25% sea menos favorable que el 50% del tipo medio de gravamen, el contribuyente puede solicitar la devolución de la diferencia en un plazo de 5 años ²⁹.

CÁLCULO:

- Impuesto sobre Sociedades: 34%

Sociedad

Beneficio	100
IS (34%)	34
Beneficio distribuible	66
Retención (25%)	16,50

Accionista

Efectivo recibido	49,50
Dividendo íntegro	0
Cuota íntegra	0
Cuota diferencial	0
Impuestos soportados	50,50
Dividendo neto	49,50

²⁹ En principio, y dado que el tipo marginal máximo del Impuesto sobre la Renta austriaco es del 50%, se podría pensar que siempre se opta por solicitar la devolución. Sin embargo, en la práctica no es muy común ya que, en primer lugar, es normal que el tipo medio, debido al funcionamiento del impuesto, sea de un 30% para contribuyentes con rentas muy altas, y además, la solicitud conlleva un complicado procedimiento burocrático.

- *Dividendos de fuente extranjera*: tributan a los tipos normales de la escala progresiva de gravamen, con un tipo máximo del 50%. En principio, Austria no acepta la deducción de los impuestos pagados en el extranjero, aunque si el contribuyente lo solicita, se le permite con el límite de los que habrían sido pagados en Austria.

3. Bélgica.

El contribuyente tiene la opción de elegir entre dos modalidades distintas del sistema cedular, con retención final o con retención a cuenta y gravamen en la declaración anual al 25%. En la práctica, la presencia de dos recargos (un recargo de solidaridad del 3% y un recargo local variable en función del municipio de residencia) sobre la cuota a pagar por el impuesto anual, pero no sobre la retención final, hace que los contribuyentes opten siempre por esta última.

El tipo de retención es, normalmente, del 25%. Sin embargo, se reduce al 15% (también con carácter final) para las acciones o participaciones emitidas después del 1 de enero de 1994 en ofertas públicas, o emitidas después de dicha fecha de forma nominativa y custodiadas desde su suscripción en determinadas entidades (p.e., bancos o sociedades de valores).

CÁLCULO:

- Impuesto sobre Sociedades: 40,17%³⁰;

A. Con retención final del 25%;

B. Con retención final del 15%.

Sociedad	A	B
Beneficios	100	100
IS (40,17%)	40,17	40,17
Dividendo distribuible	59,83	59,83
Retención	14,95	8,97
Accionista	A	B
Efectivo recibido	44,88	50,86
Dividendo íntegro	0	0
Cuota íntegra	0	0
Retención	0	0
Cuota diferencial	0	0
Impuestos soportados	55,12	49,14
Dividendo neto	44,88	50,86

³⁰ Este tipo comprende un 3% en concepto de recargo de solidaridad.

- *Dividendos de fuente extranjera*: Si se pagan a través de un intermediario residente en Bélgica, los dividendos siguen el mismo régimen que los de fuente nacional, aunque sin posibilidad de deducirse los impuestos pagados en el extranjero. Si, en cambio, se pagan a través de otros intermediarios, tributan netos (dividendo menos impuestos) conforme a los tipos normales de la escala de gravamen.

4. Dinamarca.

Dinamarca utiliza un sistema cedular de tipo proporcional, en dos variedades. En principio, los dividendos están sujetos a una retención del 25%, que tiene carácter final cuando el total de los dividendos del contribuyente en el período impositivo no ha excedido las 37.200 coronas en el caso de declaración individual o 74.400 en caso de declaración conjunta (sistema con retención final). Sin embargo, cuando el contribuyente ha percibido una mayor cantidad, la retención del 25% es a cuenta, y los dividendos se gravan al 40% en la declaración anual (sistema con tipo especial en el IRPF).

CÁLCULO:

- Impuesto sobre Sociedades: 32%;
- A. Dividendos inferiores a 36.000 coronas danesas;
- B. Dividendos superiores a 36.000 coronas danesas.

Sociedad

Beneficios	100
IS (32%)	(32)
Dividendo distribuible	68
Retención (25%)	17

Accionista

	A	B
Efectivo recibido	51	51
Dividendo íntegro	0	68
Cuota íntegra (40%)	0	27,2
Retención	0	(17)
Cuota diferencial	0	10,2
Impuestos soportados	49	59,2
Dividendo neto	51	40,8

- *Dividendos de fuente extranjera*: si los dividendos proceden de beneficios gravados a un tipo aceptable por las autoridades tributarias danesas ³¹, siguen el mismo régimen de los dividendos de fuente danesa. En otro caso, tributan como una renta más, conforme a los tipos progresivos de la escala de gravamen, aunque Dinamarca permite la deducción sobre la cuota de los impuestos pagados en el extranjero, con el límite de los que habrían sido pagados en Dinamarca.

5. España.

España utiliza un sistema de imputación parcial que no elimina, pero mitiga, la doble imposición económica. Los dividendos recibidos por residentes se incrementan en un 40%, porcentaje que posteriormente se deduce de la cuota íntegra.

Sin embargo, cuando los dividendos distribuidos proceden de beneficios que han tributado en el IS a un tipo de gravamen distinto del general (35%), los porcentajes se reducen, hasta llegar al 0%.

CÁLCULO:

- Impuesto sobre Sociedades: 35% ³²;
- Retención a cuenta: 18%;
- Impuesto sobre la Renta: 48%;

Sociedad

Beneficios	100
IS (35%)	(35)
Dividendo distribuible	65
Retención (18%)	11,70

Accionista

Efectivo recibido	53,30
Dividendo íntegro	65
Imputación	26

³¹ No existe una regla general, sino que las autoridades deciden caso por caso.

³² Existe también un pequeño recargo destinado a las Cámaras de Comercio, considerado como un gasto deducible y que por su complejidad y pequeña cuantía no tomamos en consideración.

Base imponible	91
Cuota íntegra (48%)	43,68
Imputación	(26)
Retención	(11,30)
Cuota diferencial	6,38
Impuestos soportados	52,68
Dividendo neto	47,32

Si como resultado de la aplicación del sistema de imputación, la cuota diferencial fuera negativa, no se devuelve el importe al contribuyente, sino que se compensa con cuotas diferenciales positivas de los 4 años posteriores.

- *Dividendos de fuente extranjera*: tributan como una renta más, pero sin derecho a la deducción por imputación, aunque España permite la deducción de los impuestos pagados en el extranjero con el límite de los españoles.

6. Finlandia.

Finlandia usa un sistema de imputación total, aplicable sólo a residentes, que elimina la doble imposición económica en los dividendos distribuidos por sociedades residentes que coticen en el mercado oficial de valores de Helsinki.

El accionista debe declarar el dividendo efectivamente percibido incrementado en 29/71 partes, incremento que se descuenta luego de la cuota de su impuesto personal.

Como parte del sistema de imputación, Finlandia utiliza un impuesto complementario, el llamado impuesto mínimo, cuyo tipo de gravamen se expresa como una fracción de la distribución neta (beneficios menos IS): 29/71.

La principal diferencia con la *précompte* francesa es que el impuesto mínimo se aplica de forma general, en todas las distribuciones, y no sólo en las de beneficios exentos. Sin embargo, su estructura interna (la cuota pagada por el IS es deducible de la cuota del impuesto mínimo) hace que sólo se advierta su influencia cuando se distribuyen beneficios exentos.

11

Ejemplo:

A. Distribución 100%;

B. Distribución normal + beneficios exentos del año anterior.

.../...

.../...	A	B
Beneficios	100	100
IS (29%)	(29)	(29)
Dividendo distribuible	71	71
Beneficios exentos	0	50
Distribución	71	121
Impuesto mínimo (29/71)	29	49,42
Menos: IS	(29)	(29)
Impuesto a pagar	0	20,42

Por otra parte, los dividendos de sociedades que no coticen en el mercado de valores de Helsinki se consideran «rendimientos ordinarios» y tributan de distinta forma: la parte del dividendo íntegro igual al 13,5% del valor matemático ³³ de la compañía distribuidora tributa al 28% y el resto a los tipos progresivos, con un tipo marginal máximo del 65%.

CÁLCULO:

- Impuesto sobre Sociedades: 29%;
- Impuesto sobre la Renta: 29%.

Sociedad

Beneficios	100
IS	(29)
Dividendo distribuible	71
Impuesto mínimo (29/71)	29
Menos: IS	(29)
«Impuesto mínimo» a pagar	0

Accionista

Dividendo recibido	71
Imputación (71 × 29/71)	29

³³ El valor matemático se determina de acuerdo con la legislación finlandesa al respecto. Debido a su especial complejidad, no abordaremos esta posibilidad en los cálculos.

Dividendo íntegro	100
Cuota íntegra (29%)	29
Imputación	(29)
Cuota diferencial	0
Impuestos soportados	29
Dividendo neto	71

La posible cuota diferencial negativa resultante de la aplicación del sistema de imputación es reembolsable.

- *Dividendos de fuente extranjera*: tributan en su totalidad como renta ordinaria con tipos hasta el 65%, pero Finlandia permite la deducción en la cuota de los impuestos pagados en el extranjero, con el límite de los que habrían sido pagados en Finlandia.

7. Francia.

Francia utiliza un sistema de imputación, denominado *avoir fiscal*, para los dividendos distribuidos por sociedades residentes y no exentas a un residente francés.

El porcentaje de imputación es el 50% del dividendo recibido y representa la devolución del IS satisfecho por la sociedad distribuidora, aunque no de los recargos existentes en el IS.

Si los dividendos proceden de beneficios que no han tributado al tipo normal de gravamen o de beneficios percibidos al menos 5 años antes de su distribución (aunque hubieran tributado al tipo general), la sociedad distribuidora debe pagar un impuesto adicional denominado *précompte*, cuya cuantía es siempre igual al *avoir fiscal* de los dividendos distribuidos, con el fin de anular el efecto anti-recaudatorio de la deducción por imputación.

El sistema se completa con una exención parcial al nivel del accionista: los primeros 8.000 francos franceses están exentos (16.000 en caso de declaración conjunta).

En algunos Convenios de Doble Imposición, el *avoir fiscal* se extiende también a accionistas no residentes, en cuyo caso, incrementa la cuantía del dividendo, y está, por tanto, sujeto al mismo tipo de retención señalado en el Convenio en cuestión para los dividendos.

CÁLCULO:

- Impuesto sobre Sociedades: 36,66% ³⁴;
- Impuesto sobre la Renta: 54%; los dividendos están además sujetos a contribuciones sociales a un tipo del 10% ³⁵, que no son deducibles.

Sociedad

Beneficio	100
IS (36,66%)	36,66
Dividendo distribuible	63,33
Seguridad Social (10%)	(6,33)

Accionista

Efectivo recibido	57
Dividendo íntegro	63,33
Imputación (50% × 60)	31,66
Base imponible	95
Cuota íntegra (54%)	51,30
Menos: Imputación	(31,66)
Cuota diferencial	19,64
Impuestos soportados	62,63
Dividendo neto	37,37

- *Dividendos de fuente extranjera*: tributan por su importe neto (dividendos menos impuestos pagados en el extranjero) conforme a la escala progresiva de gravamen, sin poder beneficiarse del sistema de imputación.

8. Grecia.

Grecia aplica un sistema cedular con exención total a nivel del accionista individual. Es decir, no existe doble tributación económica, ya que los dividendos de AEs (el equivalente a nuestra Sociedad Anónima) tributan sólo al nivel de la sociedad.

³⁴ El tipo de gravamen general es el 33,33%, pero hay que añadirle un recargo del 10% aplicable a todas las sociedades residentes en Francia. Asimismo, existe otro recargo del 10% aplicable a aquellas sociedades cuya cifra de negocios sea superior a 50 millones de francos franceses. Este segundo recargo se aplica sólo sobre la porción de deuda tributaria que exceda de 5 millones de francos franceses. A efectos didácticos, trabajamos con un solo recargo del 10%.

³⁵ Concretamente, están sujetos a la *Contribution Sociale Generalisé*, a un tipo del 7,5%; a *Contribution au Remboursement de la Dette Sociale*, a un tipo del 0,5% y a *Prélèvement Social*, a un tipo del 2%.

Sin embargo, los dividendos de EPEs (las equivalentes a nuestras Sociedades de Responsabilidad Limitada) siguen un peculiar sistema de deducción de dividendos: la base imponible del IS es igual a los beneficios de la sociedad menos la mitad de los beneficios de tres accionistas. A su vez, esta deducción al nivel de la sociedad se considera renta del trabajo para los accionistas y tributa a los tipos normales de gravamen.

CÁLCULO:

- Tipo IS: 35% para sociedades que coticen en bolsa y 40% para las que no.

A. Sociedad cotizada en bolsa

B. Sociedad no cotizada

Sociedad	A	B
Beneficio	100	100
IS	(35)	(40)
Beneficio distribuable	65	60

Accionista

Efectivo recibido	65	60
Cuota íntegra (0%)	0	0
Impuestos soportados	35	40
Dividendo neto	65	60

- *Dividendos de fuente extranjera:* tributan en su totalidad, aunque Grecia permite la deducción de los impuestos pagados en el extranjero con el límite de los que hubieran sido pagados en Grecia, lo que en la práctica significa que en caso de dividendos de sociedades anónimas, el contribuyente no puede deducirse ninguna cantidad por el impuesto extranjero.

9. Holanda.

Holanda utiliza básicamente un sistema clásico aunque aplica un sistema cedular en casos concretos.

En principio, los dividendos tributan en el IRPF en su integridad. Sin embargo, los primeros 1.000 florines en caso de declaración individual, o 2.000 en caso de declaración conjunta, están exentos (sistema cedular).

Asimismo, cuando el accionista posee al menos un 5% en el capital de la sociedad y el total de su base imponible asciende, al menos, a 48.994 florines holandeses, la doble imposición se mitiga gravando los dividendos al 25%.

CÁLCULO:

- Impuesto sobre Sociedades: 35%;
- Retención: 25%;
- Impuesto sobre la Renta: 60%;

A. Tipo 25%;

B. Tipo general.

Sociedad

Beneficios	100
IS (35%)	(35)
Dividendo distribuible	65
Retención (25%)	16,25

Accionista

	A	B
Efectivo recibido	48,75	48,75
Dividendo íntegro	65	65
Cuota íntegra (25%/60%)	16,25	39
Retención	(16,25)	(16,25)
Cuota diferencial	0	23,25
Impuestos soportados	51,25	74,50
Dividendo neto	48,75	25,50

- *Dividendos de fuente extranjera:* el contribuyente elige si tributar por el dividendo neto sin deducir nada de la cuota o por el dividendo íntegro, deduciendo sobre la cuota los impuestos pagados en el extranjero. En todo caso, los dividendos de fuente extranjera no se benefician del régimen de participación sustancial o de la exención para los primeros 1.000 florines.

10. Irlanda.

Hasta el 5 de abril de 1999, Irlanda utilizaba un sistema de imputación muy similar al del Reino Unido, denominado ACT (*Advance Corporation Tax*) y mediante el cual los dividendos recibidos se incrementaban en 11/89 partes y luego se permitía una deducción en la cuota por el mismo porcentaje. Los no residentes no podían disfrutar del sistema de imputación.

Sin embargo, tras dicha fecha, Irlanda ha suprimido el ACT, y utiliza un sistema clásico acompañado de una retención a cuenta del 25% del dividendo a recibir.

CÁLCULO:

- Impuesto sobre Sociedades: 24%;
- Impuesto sobre la Renta: 44%;

Sociedad

Beneficio	100
IS (24%)	(24)
Dividendo distribuible	76
Retención a cuenta (25%)	(19)

Accionista

Efectivo recibido	57
Dividendo íntegro	76
Cuota íntegra (44%)	33,44
Retención	(19)
Cuota diferencial	14,44
Impuestos soportados	57,44
Dividendo neto	42,56

- *Dividendos de fuente extranjera*: tributan de la misma forma que los dividendos de fuente irlandesa, pero por su importe neto.

11. Italia.

En principio, los dividendos de fuente italiana están sometidos a una retención final del 12,50% (sistema cedular). Sin embargo, cuando el contribuyente sea residente en Italia y, posea una participación sustancial ³⁶ en el capital de la sociedad distribidora o sus acciones sean nominativas y lo solicite expresamente ³⁷, se aplica un sistema de imputación con un porcentaje del 58,73% del dividendo íntegro.

Este porcentaje eliminaría totalmente la doble imposición económica, ya que los dividendos tan sólo soportarían una imposición igual al tipo máximo de gravamen del IRPF. Sin embargo, la introducción del Impuesto Regional sobre las Actividades Productivas (IRAP), un impuesto local sobre la renta de las sociedades, impide la eliminación total.

Si el dividendo tiene por origen beneficios que han estado total o parcialmente exentos, se utiliza un sistema de cestas y el sistema de imputación se aplica en su integridad sólo a los dividendos cuyos beneficios fueron gravados al tipo general, parcialmente a los dividendos procedentes de determinados beneficios mencionados en la ley ³⁸ y no se aplica a otros dividendos.

CÁLCULO:

- Impuesto sobre Sociedades: 37%;
- Impuesto Regional sobre Actividades Productivas: 4,25% ³⁹;
- Impuesto sobre la Renta: 46,4% ⁴⁰;

³⁶ De acuerdo a la legislación italiana, una participación es sustancial cuando, en los 12 meses anteriores al devengo del impuesto ha sido superior al 2% de los derechos de voto o al 5% del capital de la sociedad (20% y 25% respectivamente, si la sociedad no cotiza en un mercado organizado de valores).

³⁷ La opción por el sistema de imputación ha de ser ejercitada en el momento de percepción de los dividendos, ya que la sociedad distribidora es el retenedor.

³⁸ El sistema se complica aún más al nivel del accionista, ya que los beneficios de esta segunda cesta deben someterse a unos complejos cálculos para determinar el importe de la deducción por imputación, cálculos cuya explicación excedería nuestras posibilidades en el ámbito de este estudio.

³⁹ A efectos didácticos hemos asumido que la base imponible del IRAP es equivalente a la del IS. En la práctica no es así, sino que, por ejemplo, los intereses o los gastos de personal no son gasto deducible en el IRAP, lo que puede ocasionar que el tipo efectivo de gravamen sea mayor que el mencionado 4,25% que, en todo caso, es un tipo mínimo.

⁴⁰ El tipo máximo de gravamen es el 45,5%, al que hay que añadir dos recargos, uno regional y otro local. Hemos tomado como ejemplo el caso de un residente en Roma.

A. Con sistema de imputación

B. Con retención final

Sociedad	A	B
Beneficio	100	100
IS (37%)	(37)	(37)
IRAP (4,25%)	(4,25)	(4,25)
Beneficio distribuible	58,75	58,75
Retención (12,5%)	0	7,34
Accionista		
Efectivo recibido	58,75	51,41
Imputación	34,50	0
Base imponible	93,25	0
Cuota íntegra (46,48%)	43,27	0
Imputación	(34,50)	0
Cuota diferencial	8,77	0
Impuestos soportados	50,02	48,59
Dividendo neto	49,98	51,41

Si los dividendos procedieran de beneficios exentos, entonces la posible cuota diferencial negativa resultado de la aplicación del sistema de imputación no se devuelve ni compensa con la positiva de ejercicios posteriores.

- *Dividendos de fuente extranjera*: deben incluirse en la base imponible por su importe íntegro, aunque Italia permite la deducción de los impuestos satisfechos en el extranjero, con el límite de los que habrían sido pagados en Italia por las mismas rentas.

12. Luxemburgo.

Los dividendos recibidos de sociedades residentes disfrutan de dos exenciones distintas: en primer lugar, se reducen en un 50% y posteriormente se les aplica una exención parcial de 60.000 francos luxemburgueses (o 120.000 en caso de declaración conjunta).

Estas dos exenciones transforman lo que era un claro ejemplo de sistema clásico en un sistema cedular, ya que los dividendos son gravados, como máximo, a la mitad del tipo de gravamen que les sería aplicable, mitigando así la doble imposición.

CÁLCULO:

- Impuesto sobre Sociedades: 31,2% ⁴¹;
- Retención: 25%;
- Impuesto sobre la Renta: 47,15% ⁴².

Sociedad

Beneficio antes de impuestos	100
Impuesto sobre Actividades Económicas	(9,09)
IS (31,2%)	(28,36)
Dividendo distribuible	62,55
Retención (25%)	(15,64)

Accionista

Efectivo recibido	46,91
Dividendo íntegro	62,55
Base imponible (62,55 × 50%)	31,27
Cuota íntegra (47,15%)	14,74
Retención	(15,64)
Cuota diferencial	- 0,90
Impuestos soportados	52,19
Dividendo neto	47,81

- *Dividendos de fuente extranjera*: tributan en su totalidad, pero Luxemburgo permite la deducción de los impuestos pagados en el extranjero, con el límite de los que habrían sido pagados en Luxemburgo.

13. Portugal.

Los dividendos de fuente portuguesa están sujetos a una retención final (sistema cedular), cuyo porcentaje varía según la sociedad distribuidora cotice en bolsa (15%) o no (25%).

⁴¹ Este tipo de gravamen incluye un 4% de recargo de solidaridad. Existe además un impuesto local sobre actividades económicas, que es considerado gasto deducible. El tipo utilizado es el correspondiente a la ciudad de Luxemburgo.

⁴² Incluido un 2,5% de recargo de solidaridad.

Sin embargo, cuando los dividendos procedan de beneficios gravados al tipo general, el contribuyente residente en Portugal puede notificar a la sociedad distribidora su intención de que la retención sea un pago a cuenta y que se aplique un sistema de imputación parcial que incrementa la cuantía íntegra de los dividendos en el 60% del IS.

Además, los dividendos de fuente portuguesa están sometidos a un 5% de retención final en concepto del impuesto local sustitutivo sobre las sucesiones y donaciones (ISDA), que no es deducible para personas físicas.

CÁLCULO:

- Impuesto sobre Sociedades: 32% ⁴³;
 - Impuesto sobre la Renta: 40%;
- A. Retención final: sociedades cotizadas;
 B. Imputación: sociedades cotizadas;
 C. Retención final: sociedades no cotizadas;
 D. Imputación: sociedades no cotizadas

Sociedad	A	B	C	D
Beneficios	100	100	100	100
IS (32%)	(32)	(32)	(32)	(32)
Dividendo distribuible	68	68	68	68
ISDA (5%)	(3,4)	(3,4)	(3,4)	(3,4)
Retención	(10,26)	(10,26)	(17)	(17)
Accionista				
Efectivo recibido	54,34	54,34	47,60	47,60
Dividendo íntegro	0	68	0	68
Imputación	0	19,20	0	19,20
Base imponible	0	87,20	0	87,20
Cuota íntegra (40%)	0	34,88	0	34,88
Imputación	0	(19,20)	0	(19,20)
Retención	0	(10,26)	0	(17)
Cuota diferencial	0	5,42	0	- 1,32
Impuestos soportados	45,66	51,08	52,40	51,08
Dividendo neto	54,34	48,92	47,60	48,92

⁴³ El tipo de gravamen de las Sociedades cuyo domicilio social se encuentre en las Islas Azores es el 20,4%.

El contribuyente no obtiene reembolso alguno si el sistema de imputación origina una cuota diferencial negativa.

- *Dividendos de fuente extranjera*: tributan íntegramente, sin derecho a la aplicación del sistema de imputación o a las retenciones finales. Los impuestos pagados en el extranjero no son deducibles, ni sobre la base ni sobre la cuota.

14. Reino Unido.

El Reino Unido utiliza un sistema de imputación parcial desde 1973, por el cual los dividendos recibidos han de incrementarse en 1/9 parte.

Si los dividendos no exceden de 28.400 libras esterlinas, tributan al 10% en el IRPF. En otro caso, al 32,5%; la actuación conjunta del porcentaje de imputación y el tipo del 10% eliminan totalmente la doble imposición económica, lo que ocurre sólo parcialmente si los dividendos tributan al 32,5%.

Este país representa una excepción en los sistemas de imputación, ya que, tras la derogación el pasado 6 de abril de 1999 del *Advance Corporation Tax*, no aplica impuesto compensatorio ni sistema de cestas ni distinción de porcentajes alguno, para evitar que el sistema de imputación se aplique sobre beneficios exentos total o parcialmente.

El sistema de imputación no se aplica, en principio, a no residentes, aunque el Reino Unido lo ha extendido a los residentes de determinados países, a través del correspondiente Convenio de Doble Imposición.

CÁLCULO:

- Impuesto sobre Sociedades: 30%;

A. Dividendos inferiores a 28.400 libras;

B. Dividendos superiores a 28.400 libras;

Sociedad

Beneficios	100
IS (30%)	(30)
Dividendo distribuible	70

Accionista	A	B
Efectivo recibido	70	70
Imputación ($1/9 \times 70$)	7,77	7,77
Base imponible	77,77	77,77
Cuota íntegra (10%/32,50%)	7,77	25,27
Imputación	(7,77)	(7,77)
Cuota diferencial	0	17,50
Impuestos soportados	30	47,50
Dividendo neto	70	52,50

Al igual que ocurre en España y Portugal, si, como consecuencia de la aplicación del sistema de imputación, la cuota diferencial resultara negativa, no habría lugar a devolución.

- *Dividendos de fuente extranjera*: Tributan a los mismos tipos que los de fuente interna, pero sin derecho a la deducción por imputación. El contribuyente puede optar entre deducir en la cuota los impuestos sobre la renta pagados en el extranjero, con el límite de los que pagaría en el Reino Unido, o tributar sobre el dividendo neto (dividendo recibido menos impuestos pagados).

15. Suecia.

Suecia aplica un sistema cedular de tipo proporcional en los dividendos de sociedades que coticen en bolsa, y un sistema cedular de exención parcial en los demás.

Los primeros están sometidos a una retención a cuenta del 30% y a un tipo de gravamen en el IRPF del 30%. En cuanto a los dividendos de sociedades que no coticen en bolsa, y que en los últimos 5 años no hayan poseído más del 25% de los derechos de voto en una sociedad que sí cotiza, gozan de una exención en el IRPF igual al 70% del precio de adquisición de las acciones multiplicado por el tipo de interés oficial sobre préstamos gubernamentales (+/- 6,17%). Cualquier cantidad en exceso tributa al 30%.

CÁLCULO:

- Impuesto sobre Sociedades: 28%;
- Impuesto sobre la Renta: 30%;

Sociedad

Beneficios	100
IS (28%)	28
Dividendo distribuible	72
Retención (30%)	21,60

Accionista

Efectivo recibido	50,40
Base imponible	72
Cuota íntegra (30%)	21,60
Retención	(21,60)
Cuota diferencial	0
Impuestos soportados	49,60
Dividendo neto	50,40

- *Dividendos de fuente extranjera*: si los beneficios de la sociedad distribuidora tributaron en la fuente a un tipo similar al sueco, sus dividendos tributan del mismo modo que los dividendos de fuente sueca. En caso contrario, tributan a los tipos normales de gravamen. En todo caso, Suecia permite la deducción de los impuestos pagados en el extranjero, con el límite de los que habrían sido pagados en Suecia.

IV. ANÁLISIS

El informe *Radler-Blumenberg* anexo al informe *Ruding* recomendaba armonizar la tributación de los dividendos con un sistema cedular. En 1992, año de publicación del informe, que sólo cubría los doce Estados miembros de entonces, cinco de los actuales quince Estados utilizaban dicho sistema ⁴⁴ (Bélgica, Dinamarca, Portugal, Austria y España). Los tres primeros ya usaban un sistema cedular de tipo proporcional, Austria utilizaba la exención parcial y España la deducción en la cuota.

Desde entonces otros seis Estados han cambiado de sistema ⁴⁵. Cuatro de ellos (Grecia, Luxemburgo, Italia y Suecia) han adoptado un sistema cedular: los dos primeros de exención (Grecia total y Luxemburgo parcial) y los dos últimos de tipo proporcional. Sin embargo, otros dos no han seguido las recomendaciones de esos insignes profesores: Irlanda, que recientemente abandonó su tradicional sistema de imputación, para adoptar un sistema clásico, y España, que sustituyó el regresivo sistema cedular de deducción por la actual imputación parcial.

⁴⁴ Cfr. CNOSSEN, S. *What kind... op. cit.*, págs. 5 y 12 et seq.

⁴⁵ Para más información sobre la situación en 1992, cfr. CNOSSEN, S. *What kind... op. cit.*, págs. 5 y 12 et seq.

Los otros cinco Estados (Holanda, Alemania, Finlandia, Francia y el Reino Unido) continúan con el sistema de 1992, aunque todos ellos lo han modificado en alguna medida.

En la actualidad, el sistema cedular es el más utilizado (diez Estados), seguido por el sistema de imputación (siete). Sin embargo, queda todavía mucho que hacer en orden a conseguir la pretendida armonización, como se puede observar a continuación:

1. El sistema cedular predomina en ocho Estados: Dinamarca, Grecia y Luxemburgo utilizan el sistema cedular de exención; Austria, Bélgica, Italia, Portugal, Dinamarca y Suecia el de tipo proporcional, basado en retenciones finales en los cuatro primeros países y en tipos especiales en el IRPF en Dinamarca y Suecia. Ningún Estado utiliza un sistema de deducción en la cuota.

En Finlandia y Holanda este sistema se utiliza de forma complementaria a sus sistemas principales.

2. El sistema de imputación se aplica en siete Estados miembros (Alemania, España, Francia, Italia, Portugal, Finlandia y el Reino Unido). Habría que destacar que los cuatro Estados de la Unión Europea presentes en el G-7 (Alemania, Francia, Italia y el Reino Unido), el grupo de países económicamente más potentes del planeta, utilizan este sistema, aunque en el caso de Alemania tiene pensado adoptar un sistema cedular a partir del 1 de enero de 2001.

En Alemania, España, Francia, Italia y Portugal se utiliza un sistema de imputación parcial; en Finlandia un sistema de imputación total y en el Reino Unido ambos, dependiendo de la cuantía de los dividendos obtenidos. Sin embargo, en Italia y Portugal el sistema de imputación se aplica sólo a requerimiento del contribuyente o en circunstancias especiales: en ambos Estados predomina el sistema cedular.

En cuanto a los problemas de aplicación del sistema de imputación, ningún Estado extiende el sistema de imputación a los dividendos de fuente extranjera o a los percibidos por no residentes.

Sí existen, en cambio, diferencias a la hora de abordar la cuestión de la distribución de beneficios exentos o la devolución de posibles cuotas diferenciales negativas. En cuanto al primer punto, los beneficios exentos, España y Portugal optan por actuar sobre los porcentajes de imputación, Francia y Finlandia utilizan un impuesto complementario, Italia utiliza un sistema de cestas, Alemania combina las cestas con el impuesto complementario y el Reino Unido, tras la reciente derogación del *Advance Corporation Tax*, no utiliza sistema de restricción alguno.

En cuanto al segundo punto, España, Portugal y el Reino Unido no permiten la devolución de las cuotas diferenciales negativas, Italia la impide si los dividendos proceden de beneficios exentos y Alemania, Francia y Finlandia la aceptan.

3. De los demás sistemas existentes, tan sólo Irlanda utiliza el sistema clásico de forma exclusiva, y Holanda lo complementa con un sistema cedular. El sistema contrario, la integración total, en cambio, no se utiliza en ningún Estado miembro.

Únicamente Grecia utiliza la deducción de dividendos, pero sólo para los dividendos de sus Sociedades de Responsabilidad Limitada, y Alemania usa un sistema de tipos diferenciados, pero lo combina con un sistema de imputación parcial, que es el que realmente prevalece.

4. Quizá el punto donde se muestre mayor uniformidad sea en las retenciones. Once Estados retienen en la fuente: nueve de ellos aplican un 25% (Alemania, Austria, Bélgica, Dinamarca, España, Holanda, Irlanda, Luxemburgo y Portugal), Italia y Portugal un 12,50%, Bélgica un 15% y Suecia un 30%.

La armonización de los impuestos de sociedades y de la forma de integración con el IRPF no es fácil de conseguir. Ante el fracaso de las directivas de 1975 y 1980, la armonización se viene produciendo en pequeños trozos (Directiva matriz-filial, Directivas contables, propuesta de Directiva sobre intereses y cánones, etc.) más fáciles de «digerir». Pero, a la vista de los regímenes expuestos y de las tablas del Anexo, la adopción de una solución común al problema de la doble imposición económica está todavía lejana.

BIBLIOGRAFÍA

Además de la bibliografía expresamente referenciada a través de las notas a pie de página, el autor ha consultado:

AMERICAN INSTITUTE OF CERTIFIED PUBLIC ACCOUNTANTS: *Integration of the corporate and shareholder tax systems*. AICPA, 1993.

BENGE, M., ROBINSON, T. *How to integrate company and shareholder taxation: Why full imputation is the best answer*. Victory University Press, Wellington, Australia, 1986.

BETTEN, R. «Aspects of a future EC corporate tax system. Commentary on the Ruding report and the commission guidelines». *European Taxation*, 1992, n.º 9.

CARDYN, C. *General Report. The multiple burden on dividends and shares by taxation of income and capital of both corporations and shareholders*. Cahiers de Droit fiscal international, Vol. LVa, International Fiscal Association, 1970.

- CHOWN, J.F. «International aspects of the imputation system». *British Tax Review*, 1993.
- CNOSSEN, S. *Reform and harmonization of company tax systems in the European Union*. Kluwer, Amberes, 1996.
- COMISIÓN CAMPBELL. *Australian financial system final report of the committee of inquiry*. Australian Government Printing Service, Canberra, 1981.
- COMISIÓN CARTER. *Report of the Royal commission on taxation*. Queen's Printer, Ottawa, Canadá, 1966.
- DOERNBERG, R. «International aspects of individual and corporate tax integration». *Tax Notes International*, 1992, n.º 11.
- DOERNBERG, R. «Amending the OECD model treaty and commentary in response to corporate tax integration». *Intertax*, 1995, n.º 1.
- ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. *Blueprints for basic tax reform*. US Government Printing Office, Washington, EE.UU., 1977.
- ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. «A recommendation for integration of the individual and corporate tax systems». *Daily Tax Report*, 1992, n.º 240.
- LODIN, S.O. *The Nordic reforms of company and shareholder taxation - a comparison*. Legal Association of Finland, Helsinki, Finlandia, 1993.
- MCLURE, C.E. «Integration of the personal and corporate income taxes: The missing element in recent tax reform proposals». *Harvard Law Review*, Vol. 88, 1975.
- MCNULTY, J.K. «Corporate income tax reform in the United States: Proposals for integration of the corporate and individual income taxes, and international aspects». *International Tax & Business Lawyer*, 1994, n.º 2.
- MUTÉN, L. «Sweden to abolish double taxation of dividends». *Tax Notes International*, 1993, n.º 23.
- VAN RAAD, K. «Commentary: Approaches to internationally integrated taxation of distributed corporate income». *Tax Law Review*, 1992.
- SMITH, A.M.C. «Comprehensive dividend imputation, neutrality and double taxation of corporate profits». *Bulletin of the International Bureau of Fiscal Documentation*, n.º 10, 1993.
- TILLINGHAST, D. «Corporate-shareholder integration as an obstacle to the international flow of equity capital: A proposal». *Tax Notes International*, 1992, n.º 110.

- UNIÓN EUROPEA. *The EEC reports on tax harmonization. The report of the fiscal and financial committee and the reports of the sub-groups, A,B,C (Neumark Report)*. International Bureau of Fiscal Documentation, Amsterdam, Holanda, 1963.
- UNIÓN EUROPEA. «Proposal for a Council Directive concerning the harmonization of systems of company taxation and of withholding taxes on dividends». *European Taxation*, n.º 2, 3, 4, 1976.
- VIHERKENTA, T. «A flat tax rate on capital income: The Nordic model». *Tax Notes International*, 1993, n.º 11.
- VOGEL, K. *Taxation of cross-border income, harmonization and tax neutrality under European Community Law: An institutional approach*. Deventer-Kluwer, Amberes, Bélgica, 1994.
- VV.AA. «A comparative analysis of the classical, dual rate and imputation systems and an examination of the Corporate Tax Systems in Belgium, France, Germany, Italy, the Netherlands and the United Kingdom». *European Taxation*, 1972, n.º 5/6.
- VV.AA. *Guides to European Taxation: Guide 1. Taxation of patent royalties, dividend and interest*. International Bureau of Fiscal Documentation, Amsterdam, 1999.
- VV.AA. *Guides to European Taxation: Guide 2. Taxation of companies*. International Bureau of Fiscal Documentation, Amsterdam, 1999.
- VV.AA. *Guides to European Taxation: Guide 3. Taxation of private investment income*. International Bureau of Fiscal Documentation, Amsterdam, 1999.
- VV.AA. *Guides to European Taxation: Guide 6. Taxation of individuals*. International Bureau of Fiscal Documentation, Amsterdam, 1999.
- WARREN, A.C. *Integration of the individual and corporate income taxes. Federal income tax project*. American Law Institute, Filadelfia, EE.UU, 1993.

ANEXO

SOCIEDAD

	ALEMANIA	AUSTRIA	BÉLGICA	DINAMARCA	ESPAÑA	FINLANDIA	FRANCIA
Beneficios	100	100	100	100	100	100	100
Impuestos	43,84	34	40,17	32	35	29	36,66
Beneficio distribuible	56,16	66	59,83	68	65	71	63,33
Retención	14,81	16,50	14,95	17	11,70	-	6,33 ¹

ACCIONISTA INDIVIDUAL

Efectivo recibido	41,35	48,50	44,88	51	53,30	71	57
Base imponible	80,22	-	-	-	91	100	95
Cuota íntegra	42,51	-	-	-	43,68	29	51,30
Menos: Imputación	24,06	-	-	-	26	29	31,66
Menos: Retención	14,04	-	-	-	11,70	-	-
Cuota diferencial	5,97 ²	-	-	-	6,38	0	19,64

TOTAL

Impuestos soportados	64,62	50,50	55,12	49	52,68	29	62,63
Dividendo neto	35,28	49,50	44,88	51	47,32	71	37,37

¹ En concepto de contribuciones a la Seguridad Social.

² Incluidos 1,56 de recargo de solidaridad.

SOCIEDAD

	GRECIA	HOLANDA	IRLANDA	ITALIA	LUXEMBURGO	PORTUGAL	REINO UNIDO	SUECIA
Beneficio	100	100	100	100	100	100	100	100
Impuestos	35	35	24	41,25	37,45	32	30	28
Beneficio distributable ..	65	65	76	58,75	62,55	68	70	72
Retención	-	16,25	19	7,34	15,64	13,66	-	21,60

ACCIONISTA INDIVIDUAL

Dividendo recibido	65	48,75	57	51,41	46,91	54,34	70	50,40
Base imponible	-	65	76	-	31,27	-	77,77	72
Cuota íntegra	-	39	33,44	-	14,74	-	7,77	21,60
Menos: Imputación	-	-	-	-	-	-	7,77	-
Menos: Retención	-	16,25	19	-	15,64	-	-	21,60
Cuota diferencial	-	23,25	14,44	-	(0,90)	-	0	0

TOTAL

Impuestos soportados ..	35	74,50	57,44	48,59	52,19	45,66	30	49,60
Dividendo neto	65	25,50	42,56	51,41	47,81	54,34	70	50,40